AMPARO DIRECTO 36/2024
QUEJOSO: ****** ****** ******

PONENTE: KARLA MEDINA ARMENDÁIZ
SECRETARIA: CECILIA TORRES CARRILLO

Monterrey, Nuevo León. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en sesión correspondiente al dos de septiembre de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **36/2024**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. ****** ****** ******, a través de su apoderado jurídico ***** ***** ***** *********, mediante escrito presentado el **tres de enero de dos mil veinticuatro**, promovió juicio de amparo directo en contra del **Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León,** con sede en Monterrey, respecto del acto reclamado consistente en la sentencia de **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada en el que denominó conflicto individual de seguridad social ********[1]; acto que estimó violatorio de los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.

SEGUNDO. Trámite. El **quince de enero de dos mil veinticuatro**, fue radicado el juicio en este Tribunal Colegiado con el número **36/2024**, se tramitó conforme a la ley, se dio la intervención legal que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien **no** formuló pedimento. Los terceros

[1] La referida demanda de amparo fue recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el nueve de enero de dos mil veinticuatro, y el diez siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal.

ARIEL NOVELO BE
706a6263656a6633000000000000000001896d
18:05:29 10:22:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interesados **no** presentaron alegatos **ni** promovieron amparo adhesivo.

TERCERO. Turno. Por auto de **cinco de marzo de dos mil veinticuatro** se turnó el expediente al Magistrado **Édgar Ulises Rentería Cabañez,** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. **Nueva integración y returno.** Por acuerdo de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco,** se estableció que a partir del **dieciséis del mismo mes y año,** el Pleno de este **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito,** quedó integrado por la **Magistrada María Nora Macarena Garza Guerra, la Magistrada Karla Medina Armendáiz y el** Secretario en funciones de Magistrado **Roberto Isidoro López Sanabia.**

ARIEL NOVELO BE
706e62656e6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

Lo anterior, en atención a lo ordenado en el **Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **catorce de septiembre del citado año,** y el **Aviso General dirigido a las personas Titulares de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación**, firmado por el **Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación,** de **quince del mismo mes y año**.

Asimismo, se **returnó** el asunto para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, a la **Magistrada Karla Medina**

Versión Pública

Armendáiz, adscrita a este órgano jurisdiccional para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Sesión a través de videoconferencia. En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 16/2009 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil nueve, y del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano (AG-POAJ-006/2026), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis; al estar este asunto pendiente de resolución, se listó para sesionarse a través del sistema de videoconferencia.

ARIEL NOVELO BE
706a6626f65a6633000000000000000001896d
18:05:29 1022236

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal; 34 y 170 fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo general 3/2013 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del dos mil trece, vigente hasta en tanto el nuevo Órgano de Administración Judicial, no emita diverso acuerdo, de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio del decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; ya que el acto reclamado se hace consistir en una sentencia pronunciada por un Tribunal Laboral con residencia en la jurisdicción de este Tribunal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. La demanda de **amparo se presentó oportunamente** acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con la certificación hecha por el secretario del tribunal responsable (foja 28 del cuaderno de amparo), la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, tal notificación surtió efectos el mismo día, conforme al artículo 747, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, el plazo para promover el juicio de amparo inició el **veintinueve siguiente** y concluyó el **tres de enero de dos mil veinticuatro.**

Mediaron como inhábiles los días **dos**, **tres**, **nueve** y **diez de diciembre** por ser sábados y domingos, según la certificación secretarial; así como del **dieciséis al treinta y uno de diciembre** del citado año, por ser periodo vacacional según el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el uno de enero de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, si la demanda se presentó el **tres de enero de dos mil veinticuatro**, es inconcuso que el amparo se promovió oportunamente, pues se promovió el **décimo quinto** día hábil, esto es, dentro del término legal.

***** ***** ***** ********* tiene reconocida su personalidad ante el Tribunal laboral responsable, mediante auto de ocho de agosto de dos mil veintitrés[2], lo anterior, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

ARIEL NOVELO BE
706e6263656e6330000000000000000001896d
18:05:29 1022236

PJF-Versión Pública

---

[2] *"3. Apoderados legales y autorizados*
Con fundamento en el artículo 692, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce a ***** ***** ***** ********* *, (…), como apoderados legales de la parte actora, en virtud a la designación de poder inmersa en la demanda; de igual forma se les reconoce el carácter de asesores legales del promovente, pues acreditan ser licenciados en derecho, y a que fueron exhibidas copias simples de diversas cédulas profesionales, tal y como se desprende de la certificación de cuenta de la que se aprecia que se encuentran facultados para ejercer la profesión de referencia".* (visible en el expediente electrónico vinculado).

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Quedó acreditado con el informe rendido por el Juez de Distrito del tribunal responsable y con las actuaciones originales que remitió para justificarlo, así como con el expediente electrónico ********, disponible para su consulta en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

CUARTO. Consideraciones de la resolución reclamada. Es innecesaria su transcripción puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación.[3]

QUINTO. Conceptos de violación. Contra la sentencia impugnada, la parte quejosa expone diversos conceptos de violación, cuya transcripción tampoco es obligatoria.[4]

SEXTO. Antecedentes. Las constancias que integran el expediente laboral y el expediente electrónico informan aquéllos que resultan indispensables para resolver la presente litis constitucional, siendo relevantes los que a continuación se exponen.

Presentación demanda laboral. El **tres de agosto de dos mil veintitrés**, ****** ****** ****** demandó a la ******** ******* ** ********** y al **Instituto Mexicano del Seguro Social**. Al primero de ellos, la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, del periodo del 22 de septiembre de 1988 al 6 de diciembre de 1995 y del 8 de diciembre de 1995 al 30 de junio de 1996.

Del segundo de los nombrados, reclamó la inscripción de manera retroactiva en el régimen obligatorio dentro del periodo del 22 de septiembre de 1988 al 6 de diciembre de 1995 y del 8 de diciembre de 1995 al 30 de junio de 1996, el reconocimiento de 405 semanas

ARIEL NOVELO BE
706a662865a6633000000000000000001896d
18:05:29 1022236

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[3] Es aplicable la tesis aislada XVII.1o.C.T.30 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, registro 175433, de rubro **"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."**

[4] Se invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro 164618, cuyo rubro establece **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

adicionales en el Régimen Obligatorio (2,836 días laborados), la rectificación de los 5.54 años que, como periodo de conservación de derechos, le reconoce el Instituto demandado, que deriva de las 1,154 semanas que se tienen registradas, debiendo ser 7.48 años como periodo de conservación de derechos, como consecuencia que se le reconozcan 1,556 semanas cotizadas con fundamento en el artículo 182 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de Junio de 1997 y 150 de la Ley en vigor; así como la expedición de una constancia donde establezca la vigencia de derechos acorde a sus reales semanas cotizadas.

Hechos. Manifestó encontrarse afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el registro **********, que inició a laborar para ******** ******* ** ********** el 22 de septiembre de 1988 hasta el 12 de diciembre de 2016, generando una antigüedad de 28 años y 81 días de servicio en el puesto de ********* ** , adscrito a zona metropolitana oriente, en el centro de trabajo ubicado en la *** ****** **** , número ****, en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Expuso, que laboró de forma ininterrumpida para así poder obtener una **jubilación por años de servicio** de acuerdo a lo estipulado por el contrato colectivo de trabajo, la cual le fue conferida en términos del convenio de finiquito sancionado y ratificado el día trece de febrero de dos mil diecisiete, ante la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en el expediente 56/2017.

Por lo que al haber laborado 28 años y 81 días en el Régimen Obligatorio con ******** ******* ** **********, ésta tuvo que haber enterado sus cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 19 fracción I de la Ley del Seguro Social de 1973 y su correlativo 15 fracción I de la Ley vigente.

El Instituto Mexicano del Seguro Social solamente le reconoce cotizaciones de la patronal ******** ******* ** ********** el 7 de

ARIEL NOVELO BE
706e6263656e6330000000000000000001096d
18:05:29 10:22:36

PJF Versión Pública

diciembre de 1995 y del 1 de julio de 1996 al 30 de diciembre de 2016, es decir, hay faltantes de semanas cotizadas con la empresa demandada.

Existen periodos laborados que el Instituto de Seguridad Social omite reconocer o en el cual la empresa demandada no pagó cuotas obrero-patronal, las cuales se generaron en los periodos del 22 de septiembre de 1988 al 6 de diciembre de 1995 y del 8 de diciembre de 1995 al 30 de junio de 1996, es decir, se omitió cubrir aportaciones al Régimen Obligatorio lo equivalente a 2,836 días laborados para la patronal ******** ******* ** ********** , lo que equivaldría a 405 semanas pendientes de reconocer de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Seguro Social de 1973. Y si se sumaban estas semanas con las ya reconocidas por el IMSS el resultado sería de un total de 1,473 semanas cotizadas en el régimen obligatorio.

Laboró con la empresa ********* **** ********* , Sociedad Anónima de Capital Variable en el periodo del 1 de julio al 13 de julio de 1999, cotizando 12 días, lo que equivale a 1 semana; y en el año 2021 solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social inscribirse a la continuación voluntaria en el Régimen obligatorio “Modalidad 40” en el periodo del 13 de diciembre de 2021 al 22 de julio de 2023 (actualmente vigente), habiendo realizado aportaciones por 586 días, por lo que generó 84 semanas de cotización; entonces, al sumar estas 85 semanas con las 1,473 semanas que se debieron registrar con la empresa demandada, sumando un total de 1,556 semanas registradas en el régimen obligatorio, con fundamento en el artículo 182 de la Ley del Seguro Social de 1973 y 150 de la Ley en vigor, por lo que reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social una constancia donde establezca la vigencia de derechos acorde a sus reales semanas cotizadas.

Para sustentar lo anterior, manifestó el alta y baja con cada patrón que laboró, el nombre de éste y semanas que cotizó, como se advierte del cuadro siguiente:

ARIEL NOVELO BE
706a662f65ba663300000000000000001896d
18:05:29 1022236

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALTA	BAJA	PATRÓN	PUESTO	SEMANAS
22/9/1988	12/12/2016	******** ******* ** **********	***** **	**1,473**
1/7/1999	13/7/1999	********* **** ********* , S.A. de C.V.		**1**
13/12/2021	22/7/2023	Continuación voluntaria en el régimen obligatorio		**84**
Total de semanas cotizadas				**1,556**

En su mismo escrito la parte actora propuso las siguientes probanzas:

1. **Documental** consistente en documento original de la constancia de no conciliación emitido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral de 15 de diciembre de 2022, donde se acredita la instancia conciliatoria con el Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. **Documental** consistente en documento original de la constancia de no conciliación emitido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral de 15 de diciembre de 2022, donde se acredita la instancia conciliatoria con ******** ******* ** **********.
3. **Documental** consistente en copia simple del convenio de terminación laboral firmado y ratificado por ******** ******* ** ********** y el actor, y su cotejo.
4. **Documental** consistente en copia simple de la constancia de semanas expedida en favor del actor por el Instituto Mexicano del Seguro Social y su cotejo.
5. **Documental** consistente en copia simple de credencial para votar a nombre del actor.
6. **Documental** consistente en copia simple de la cédula profesional de ***** ***** ***** ********* y ****** ****** ********* ******.
7. **Confesional expresa**.
8. **Confesional tácita**.
9. **Instrumental de actuaciones, jurisprudencias**.

ARIEL NOVELO BE
706a662865a663300000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

PJF - Versión Pública

10. **Presunciones legales y humanas**.

<u>Etapa escrita</u>. Radicación y admisión. Por auto de **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, el Secretario Instructor adscrito al **Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey,** ordenó registrar el expediente ******** y previno al actor para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara si era su deseo reclamar alguna prestación en dinero o en especie del Instituto Mexicano del Seguro Social, de ser así, expusiera su reclamo con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda y ordenar su archivo.

En proveído de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, lo tuvo manifestando que su escrito inicial de demanda se refería en esencia al pago de cuotas obrero-patronales que la empresa ******** ******* ** ********** omitió realizar al ********* ******** *** ****** ****** durante ciertos periodos de la relación laboral que existió entre la demandada ******** ******* ** ********** y el actor. Del ********* ******** *** ****** ****** reclamaba la obligación de éste en subrogarse a los derechos del actor respecto a los periodos en que la ******** ******* ** ********** fue omisa en cubrir las cuotas obrero-patronales que le correspondían. No obstante, señaló que no reclamaba el pago de alguna prestación en dinero en contra del ********* ******** *** ****** ****** fuera de lo manifestado en sus escritos de demanda y de cumplimiento a la prevención.

Por ello, tuvo a la parte actora reiterando que su reclamo consiste en el reconocimiento de cuatrocientas cinco semanas de cotización en el régimen obligatorio, con la finalidad de incrementar su periodo de conservación de derechos, derivado de la relación laboral, que tuvo con la ******** ******* ** ********** y derivado de dicho reconocimiento, reclama la inscripción retroactiva y que se condene a la ******** ******* ** ********** a cubrir las cuotas obrero-patronales que le corresponden. Lo anterior, sin reclamar el pago de alguna prestación que concrete algún derecho o beneficio de seguridad social.

ARIEL NOVELO BE
706e6263656a6633000000000000000001896d
18:05:29 10:22:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, con fundamento en los artículos 873, 893, 899-A, 899- B y 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, **admitió** a trámite la demanda como **conflicto individual de seguridad social**, promovido por ****** ****** ******, en contra de ******** ******* ** ********** e ********* ******** *** ****** ******.

Contestación. El **Instituto Mexicano del Seguro Social** en su contestación de demanda adujo que no se encontraba registrado ****** ****** ****** como trabajador de ******** ******* ** ********** en los periodos que reclamaba, que era improcedente la inscripción retroactiva en el régimen obligatorio, agregó que registra ante él a los trabajadores que cada patrón le reporta y en las fechas y con los salarios que ellos indican, siendo una obligación del patrón según disposición de la fracción I, del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, por lo que era ajeno a cualquier acción u omisión de los patrones y de cualquier responsabilidad que se le pretenda adjudicar derivada de las irregularidades o manejo incorrecto que los patrones hagan con sus obligaciones que tengan relativas a sus trabajadores, y así mismo, en el supuesto no concedido de que el codemandado haya omitido cualquiera de las obligaciones que les impone la Ley del Seguro Social, se reservaba el derecho de aplicarle los capitales constitutivos y/o sanciones administrativas y/o penales por las irregularidades que les resulten por el incumplimiento de sus obligaciones patronales.

Añadió que el actor fue registrado como trabajador por ******** ******* ** **********, del 7 de diciembre de 1995 al 30 de diciembre del 2016, para posteriormente ingresar con dicha empresa el 1 de marzo de 2017 y cotizando adicionalmente en continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Seguro Social, hasta la fecha de presentación de demanda.

El actor adquirió los servicios de seguro de salud para la familia bajo la modalidad 32, en el periodo del 13 de diciembre del 2021 a la fecha de presentación de demanda, es decir, solo pagó los servicios para recibir atención médica y no pensión del régimen obligatorio del Instituto demandado.

ARIEL NOVELO BE
706e6263656e6330000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

PJF Versión Pública

Señaló que era improcedente y la parte actora carece de acción y de derecho para reclamar la inserción en el SINDO de la supuesta antigüedad que menciona, ya que si bien menciona fechas y el patrón, no acredita documentalmente haber laborado esos periodos, en el caso de que el acredite esos extremos, el Tribunal deberá condenar a ******** ******* ** **********, al pago de los constitutivos correspondientes en favor del Instituto demandado.

En cuanto al reclamo de la inscripción retroactiva en el régimen obligatorio dentro del periodo del 22 de septiembre de 1988 al 6 de diciembre de 1995 y del 8 de diciembre de 1995 al 30 de junio de 1996, según laboró para ******** ******* ** **********, carecía de acción y derecho, ya que éste último debía pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.

Como pruebas propuso:

1. **Instrumental pública de actuaciones**.
2. **Presuncional legal y humana**.
3. **Confesión expresa y espontánea**.
4. **Confesional** a cargo del actor.
5. **Documental** consistente en la hoja de certificación de derechos forma ******* del actor, para acreditar movimientos afiliatorios.

Contestación. La ******** ******* ** ********** en su **contestación** aduce que es improcedente la inscripción retroactiva que reclama y el pago de las cuotas obrero-patronales realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, no constituyen per sé, una prestación en dinero o en especie de alguno de los seguros del régimen obligatorio; el reclamo que realizó a la ******** ******* ** **********, se traduce en un reconocimiento de antigüedad, pues no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 899-A y 899-C, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo.

El reconocimiento de antigüedad que reclama es improcedente,

ARIEL NOVELO BE
706a6626f65a6633000000000000000001896d
18:05:29 10:22:36

puesto que en fecha 13 de febrero de 2017, el actor celebró convenio de terminación de la relación de trabajo por años de servicio, mediante el cual accedió el actor a su derecho de jubilación y el cual fue elevado al carácter de cosa juzgada, de dicho convenio se advierte que prestó sus servicios por 30 años y 81 días al 12 de diciembre de 2016, recibiendo las prestaciones que durante ese periodo le correspondieron, sin omisión de pago alguno, convenio que fue aprobado y ratificado ante la Junta Especial Número 19 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El actor fue inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mientras laboró en ******** ******* ** **********.

En el mismo escrito propuso las siguientes probanzas:

1.- **Confesión expresa**.

2.- **Presunciones**.

3.- **Instrumental de actuaciones**.

4.- **Documental pública** consistente en el convenio de relación laboral con el actor, celebrado el 13 de febrero de 2017.

5.- **Documental vía informe** en relación al reconocimiento de antigüedad del actor.

Acuerdo de depuración. El **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, el Juez de Distrito dictó el auto de depuración, en el que, entre otras cosas, fijó los hechos no controvertidos.

Sentencia. El **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, el Juez de Distrito dictó la sentencia aquí impugnada, en la que absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas y dejó a salvo los derechos del actor, para que, si era su interés, entablara un nueva demanda.

SÉPTIMO. Ley Federal del Trabajo aplicable. El **uno de mayo de dos mil diecinueve** se publicó en Diario Oficial de la Federación,

ARIEL NOVELO BE
706a6626f65a6633000000000000000001896d
18:05:29 1022236

PJF - Versión Pública

el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, el cual refiere en su **artículo décimo transitorio**, en lo que interesa, que una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y Tribunales, los procedimientos y juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con dicho Decreto, según corresponda.

Por lo tanto, si los tribunales laborales federales de asuntos individuales en el Estado de Nuevo León iniciaron sus funciones el tres de octubre de dos mil veintidós[5] y el juicio laboral de origen del que emana el acto reclamado inició el **tres de agosto de dos mil veintitrés,** se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Trabajo, con las disposiciones **posteriores** a las reformas de uno de mayo de dos mil diecinueve.

OCTAVO. Aplicación de jurisprudencia. De conformidad con los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo[6] reformados el 7 de

ARIEL NOVELO BE
706a662865a6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

---

[5] Según se advierte del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (en su anterior integración), que reforma el diverso 3/2013 en relación con la implementación de la tercera etapa de la reforma en materia de justicia laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de octubre de 2022.

[6] (REFORMADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

junio de 2021 y 13 de marzo de 2025, el sistema de creación de jurisprudencia se ciñe a tres supuestos: Por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

Los artículos décimo y décimo primero transitorios[7] de la Ley de Amparo, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 7 de junio de 2021, disponen que las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor de ese Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción y que las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter.

Por su parte, los artículos segundo y tercero transitorios[8] de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de

ARIEL NOVELO BE
706a6626636a663300000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

Versión Pública

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[7] **Décimo.** Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción.

Décimo Primero. Las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente.

[8] D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025.

"(…) Segundo. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley de Amparo vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. Lo anterior, a efecto de que:

I. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

II. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las

marzo de 2025, estableció que para la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de ese Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, se considerará que las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos.

Entonces, las jurisprudencias por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción, que se citarán en el presente asunto, conservan su obligatoriedad en términos de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 y 13 de marzo de 2025.

ARIEL NOVELO BE
706a6626f65a6633000000000000000001896d
18:05:29 1022236

NOVENO. Estudio. El único motivo de disenso externado es **fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada,** aunque suplido en su deficiencia, como lo permite el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo.

En dicho concepto de violación el quejoso aduce, que la resolución impugnada le causa agravio, ya que ésta es carente de exhaustividad y congruencia, violentándose las formalidades esenciales del procedimiento laboral, pues no se respeta la aplicación del principio *pro persona*, el cual se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

III. Para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requerirá que ésta se apruebe por mayoría de cuando menos ocho votos."

Tercero. Lo previsto en el transitorio anterior será aplicable en la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, y previo a la toma de protesta referida en el artículo anterior.

Refiere, el tribunal responsable debió haber llevado el juicio bajo la vía ordinaria, por ser la que le da mayor protección en comparación con la especial; violentando además su derecho humano al acceso a la tutela judicial efectiva, al declarar improcedente la acción, sin siquiera entrar al estudio de dichos reclamos.

Expone, en el juicio natural se evidenció el incumplimiento a la Ley del Seguro Social en relación a lo dispuesto por los artículos 12 fracción I, 19 fracción I y 21 de la Ley del Seguro Social régimen 73, con lo cual también se violenta el derecho de seguridad social, derechos estos que se encuentran establecidos en los artículos Constitucionales 1º 17° y 123º.

Sostiene, se violentó en su perjuicio el contenido de los numerales 14° y 16° constitucionales, en cuanto al derecho humano a la legalidad y debido proceso, pues el tribunal responsable tramitó el juicio laboral, por la vía especial sin que existiera causa para ello y posteriormente dicta su sentencia aduciendo que era fundada la excepción de carencia de acción y derecho, porque la acción no fue ligada a la obtención de un beneficio en dinero o en especie de los que establece el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que se eligió la vía ordinaria para ejercer su derecho.

Insiste, demandó el cumplimiento de los artículos 12 fracción I, 19 fracción I y 21 de la Ley del Seguro Social régimen 73, por la vía ordinaria laboral, vía que era la correcta al no reclamarse alguna otra prestación, en dinero o en especie, de alguno de los seguros del régimen obligatorio del seguro social.

Como se anticipó, el concepto de violación deviene **fundado**, aunque suplido en la deficiencia de la queja, que autoriza la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

En efecto, el hoy quejoso, trabajador **jubilado** de ******** ******* ** ********** , en fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés**, promovió **juicio ordinario laboral** en contra de dicha

PJF - Versión Pública

ARIEL NOVELO BE
706a6626f65a6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

empresa y del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quienes reclamó esencialmente, la inscripción retroactiva en el régimen obligatorio, por considerar que no le habían tomado en cuenta el periodo laborado del 22 de septiembre de 1988 al 6 de diciembre de 1995 y del 8 de diciembre de 1995 al 30 de junio de 1996.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la rectificación del periodo de conservación de derechos y la entrega de la constancia respectiva.

Al recibirse la demanda, el secretario instructor del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, radicó el asunto bajo el número de **conflicto individual de seguridad social** ********, y **previno** al demandante a fin de que dentro del término de **tres días**, precisara si era su intención reclamar alguna prestación en dinero o en especie.

Sobre el tema, dispuso el secretario, que el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, establece que los conflictos de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social.

Asimismo, sostuvo el instructor, el diverso numeral 899-C de la ley laboral, prevé como requisitos de la demanda, entre otros, el contener la exposición de hechos y causas que dan origen a la reclamación, así como las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que pide.

Citó como fundamento a su prevención, la jurisprudencia 10/2018 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.”.***

ARIEL NOVELO BE
706e62f65e6633000000000000001896d
18:05:29 1022236

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por todo lo anterior, consideró el secretario, la omisión de precisar qué prestación en dinero o en especie se estaba reclamando, constituía una irregularidad que debía ser subsanada en términos de los artículos 899-A y 899-C de la Ley Federal del Trabajo, por lo que previno al demandante a fin de que dentro del término de tres días aclarara la demanda, apercibido de que en caso de no cumplir, la misma se tendría por no presentada.

A fin de dar cumplimiento a la prevención efectuada, el promovente presentó un escrito vía electrónica el once de agosto de dos mil veintitrés, en el que manifestó:

> *"El hoy actor ejerció su acción eligiendo la vía ORDINARIA laboral y por ello cumplió cabalmente con lo dispuesto del numeral 872 del Código obrero, reclamando de la patronal demandada el pago de CUOTAS OBRERO-PATRONALES en el régimen obligatorio que éste tiene obligación de efectuar en términos de los artículos 12, fracción I, 19 fracción I y 21 de la Ley del Seguro Social régimen 73 y su correlativo 12 fracción I, 15 fracción I, 18 de la Ley vigente; en razón de lo anterior el acuerdo dictado en fecha 08 de Agosto de 2023 por el Licenciado* ******* ******* ****** ******* *en su carácter de Secretario Instructor adscrito a este H. Tribunal Laboral Federal deja en un ESTADO DE INDEFENSIÓN al hoy actor, toda vez que violenta en su perjuicio el numeral 17° Constitucional sobre el acceso a la tutela judicial efectiva al imponer a mi mandante la obligación de cumplir con los requisitos de procedibilidad que son consignados en el artículo 899-C de la Ley en cita, numeral que regula una vía diversa a la elegida por mi representado, pues dicho artículo se aplica a la vía ESPECIAL cuando, como ya se dijo, dicha vía no fue solicitada dentro del escrito inicial de demanda. Por lo tanto, es evidente que el acuerdo de fecha 08 de Agosto del año 2023, no fue debidamente fundamentada, ni motivada conforme a derecho violentándose así los numerales 14° y 16° de nuestra Constitución Mexicana.*
>
> *Máxime de lo anterior, a foja 8 del acuerdo de fecha 08 de agosto de la presente anualidad se realiza un APERCIBIMIENTO donde se establece que de no cumplir con la prevención contenida en el citado proveído se "podrá tener por no presentada la demanda y ordenase su archivo como asunto total y definitivamente concluido, dada la falta de interés que evidencie en la prosecución del presente juicio" determinando si es viable dar trámite a la demanda únicamente sobre la reclamación de reconocimiento de semanas cotizadas, para mayor ilustración me permito transcribir el apercibimiento en comento:*
>
> (Se transcribe acuerdo de prevención).
>
> *Entonces, es evidente que este H. Tribunal Laboral violentaría en perjuicio de mi mandante numeral 17 de nuestro Código*

ARIEL NOVELO BE
706e6263656e6330000000000000000001896d
18:05:29 1022236

Político al dejar de pronunciarse respecto a la obligación legal de la patronal demandada, la cual fue reclamada en el capítulo de pretensiones en el escrito inicial de demanda, en cumplir con los artículos 12 fracción I, 19 fracción I y 21 de la Ley del Seguro Social régimen 73 y su correlativo 12 fracción I, 15 fracción I, 18 de la Ley vigente y consecuentemente a ello, también dejaría de pronunciarse respecto de la obligación legal del Instituto Mexicano del Seguro Social de subrogarse en los derechos del hoy actor, lo cual fue reclamado en el escrito inicial de demanda, el cual se puede observar a foja 3 sobre la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado mediante el dictado de la Jurisprudencia con número de registro 2006337 la cual es de observancia obligatoria y que a continuación se transcribe:
(Se transcriben datos de registro).
"SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO. NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO." (Se transcribe).
En cuanto a la PREVENCIÓN ordenada por usía mediante acuerdo de fecha 08 de Agosto del año 2023, en términos del artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo, manifiesto "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" lo siguiente:
A la prevención a. Manifiesta si es su deseo reclamar alguna prestación, en dinero o en especie del Instituto Mexicano del Seguro Social, de ser así exponga claramente su reclamo.-
Que la prestación reclamada dentro del escrito inicial de demanda se refiere en esencia al pago de cuotas obrero-patronales que la empresa ******** ******* ** ********** *omitió en realizar al Instituto Mexicano del Seguro Social durante ciertos periodos de la relación laboral que existió entre la patronal demandada y el hoy actor, lo anterior tal y como se precisa en el inciso A) del escrito inicial de demanda, el cual para mayor convicción me permito transcribir a continuación.*
(Se transcribe).
Ahora bien, del diverso Instituto codemandado se reclamó la obligación de dicho ente en subrogarse a los derechos del hoy actor respecto a los periodos en que la patronal fue omisa en cubrir las cuotas obrero-patronales que le correspondían. Lo que se comprueba con la transcripción de la reclamación contenida en el inciso A) del escrito inicial de demanda.
(Se transcribe).
Por lo tanto la prevención que se hace mediante acuerdo de fecha 08 de Agosto del año en curso, carece de fundamentación y motivación alguna al fundarse en el numeral 899-A de la ley obrera que regula los procedimientos ESPECIALES cuando la acción interpuesta por el ocursante fue solicitada bajo la normatividad de la VIA ORDINARIA ante la voluntad del accionante de reclamar a la patronal el cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción I, 19 fracción I y 21 de la Ley del Seguro Social régimen 73 y su

ARIEL NOVELO BE
706a662f65a6633000000000000000001896d
18:05:29 10:22:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correlativo 12 fracción 1, 15 fracción I, 18 de la Ley vigente, por lo cual la presente acción no resulta ser del índole de procedimientos especiales como erróneamente lo pretende llevar este H. Tribunal Laboral. No obstante lo anterior, en forma AD CAUTELAM, se señala que no se reclama pago de alguna prestación en dinero en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social fuera de la contenida en el inciso A del capítulo de prestaciones reclamadas a dicho Instituto:
Una vez que se ha dado cumplimiento a la prevención ordenada por este H. Tribunal, y en términos de lo dispuesto por el numeral de la 873-K Ley Federal del Trabajo SOLICITO a Usía subsane el proveído dictado por el secretario instructor en fecha 08 de Agosto de 2023, lo anterior por las omisiones y errores contenidos en el proveído señalado en líneas anteriores. Me permito transcribir el numeral en comento para los efectos legales a que haya lugar.
"Artículo 873-K." (Se transcribe)*."*

Por **auto** de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, el secretario instructor, con vista en dicho escrito, tuvo por desahogada la prevención, **admitió la demanda conflicto individual de seguridad social**, en los términos que a continuación se desprenden:

ARIEL NOVELO BE
706a662865a6633000000000000000001896d
18:05:29 10/22/26

"1. Desahogo y análisis de la prevención
Téngase por recibido el escrito que suscribe electrónicamente ***** ***** ***** *********, *en su carácter de apoderado de la parte actora, mediante el cual, en desahogo de la prevención formulada en autos, manifiesta que su escrito inicial de demanda se refiere en esencia al pago de cuotas obrero-patronales que la empresa* ******** ******* ** ********** *omitió realizar al* ********* ******** *** ****** ****** *durante ciertos periodos de la relación laboral que existió entre la demandada* ******** ******* ** ********** *y el actor.*
Del ********* ******** *** ****** ****** *reclama la obligación de éste en subrogarse a los derechos del actor respecto a los periodos en que la* ******** ******* ** ********** *fue omisa en cubrir las cuotas obrero-patronales que le correspondían.*
No obstante, el actor señala que no se reclama pago de alguna prestación en dinero en contra del ********* ******** *** ****** ****** *fuera de lo manifestado en sus escritos de demanda y de cumplimiento a la prevención.*
En atención a su contenido, se provee:
En auto de ocho de agosto de dos mil veintitrés, se obtiene que se previno de la siguiente forma:
"[...]
a. Manifieste si es su deseo reclamar alguna prestación, en dinero
o especie del Instituto Mexicano del Seguro Social, de ser así, exponga claramente su reclamo.
[...]".
En esas condiciones, se tiene a la parte actora reiterando que su reclamo consiste en el reconocimiento de cuatrocientas cinco

PJF Versión Pública

semanas de cotización en el régimen obligatorio, con la finalidad de incrementar su periodo de conservación de derechos, derivado de la relación laboral, que tuvo con la ******** ******* ** ********** *y derivado de dicho reconocimiento, reclama la inscripción retroactiva y que se condene a la* ******** ******* ** ********** *a cubrir las cuotas obrero-patronales que le corresponden.*

Lo anterior, sin reclamar el pago de alguna prestación que concrete algún derecho o beneficio de seguridad social.

Expuesto lo anterior, se ordena agregar a los autos el escrito de cuenta y en consecuencia, se le tiene por cumplido el requerimiento realizado mediante proveído de ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Toda vez que la demanda y el escrito con el cual subsana las prevenciones, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 872, tercer párrafo, 899-A y 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, se provee lo siguiente:

2. Admisión

Con fundamento en los artículos 873, 893, 899-A, 899- B y 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, se admite a trámite el conflicto individual de seguridad social, promovido por ****** ****** ******, *en contra de* ******** ******* ** ********** *e* ********* ******** *** ****** ******.

No se soslaya que el actor solicita que el presente asunto se tramite en la vía ordinaria laboral, sin embargo, las prestaciones que reclama, es decir, el reconocimiento de semanas cotizadas y como consecuencia la inscripción retroactiva y el pago de cuotas obrero-patronales, son reclamos de seguridad social, por tal motivo con fundamento en los artículos 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, se tramitarán como conflictos individuales de seguridad social; aunado a que la vía de trámite no está a potestad de las partes, sino que deben seguirse los extremos que señala la ley de la materia."

El **quince de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó el auto de depuración**, y finalmente, el **veintisiete del mismo mes y año, se dictó la sentencia** reclamada.

En dicho fallo, el Juez laboral **declaró improcedente la acción intentada,** en virtud de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 899-A en relación con el diverso 899-C fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la pretensión del actor necesariamente debería ir encaminada al reclamo de prestaciones en dinero o en especie.

Del examen de la sentencia impugnada se desprende que las consideraciones que la rigen hallan sustento en la jurisprudencia 10/2018 de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL***

ARIEL NOVELO BE
706e6263656a6633000000000000000001896d
18:05:29 1022236

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.”.

Así, para arribar a la conclusión de que la acción intentada era improcedente, el Juez laboral adujo que en términos de lo establecido por la extinta Segunda Sala, el demandar la inscripción retroactiva, y como consecuencia, el reconocimiento de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debía necesariamente estar vinculado con la solicitud de alguna prestación en dinero o en especie que justificara la tramitación de un juicio desde una perspectiva práctica, es decir, la obtención de una prestación concreta y no únicamente la emisión de una declaración.

Refirió el juzgador, que en el procedimiento especial relativo a los conflictos de seguridad social, es factible reclamar la inscripción retroactiva e incluso la expedición de la constancia de semanas cotizadas, pero ello únicamente en el caso de que se persiga como finalidad, en términos de la fracción III del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie.

Sostuvo, que de estimarse lo contrario, significaría la posibilidad de emitir resoluciones meramente declarativas, por derivar de una pretensión carente de un propósito real y efectivo, lo cual soslayaría que, entre las razones que dieron origen a la creación del mencionado precepto normativo, se encuentra la carga de trabajo que representan dichos asuntos (los tramitados en la vía especial).

Este Tribunal no comparte la determinación adoptada por el juzgador laboral, en atención a lo siguiente.

De la demanda inicial se desprende que **la acción principal que promovió el actor fue en contra de** ******** ******* ** **********, de quien demandó la **inscripción retroactiva** y el pago

ARIEL NOVELO BE
706e6626f65a6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

PJF-Versión Pública

de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, que se generaron por la relación laboral del actor dentro del periodo comprendido del 22 de septiembre de 1988 al 6 de diciembre de 1995 y del 8 de diciembre de 1995 al 30 de junio de 1996.

De forma subsidiaria, demandó a dicho instituto para que se subrogara en sus derechos por el período antes señalado en el que laboró para la patronal demandada ******** ******* ** **********.

Sin embargo, el secretario instructor dio trámite al asunto como un conflicto individual de seguridad social.

Con motivo de ello, en la sentencia impugnada, el tribunal responsable ubicó el reclamo del actor como un conflicto de seguridad social que se rige por lo dispuesto por los artículos 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, y se tramitan en la vía especial, siendo los conflictos individuales de seguridad social los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

No se comparte el proceder del Juez, puesto que en los términos en que fue planteada la demanda, debe entenderse que el actor instó dos acciones diversas:

1.- En lo principal contra ********* ******* ** **********, consistente en la inscripción retroactiva en el régimen obligatorio de un periodo en el cual el actor prestó sus servicios, así como el pago de las cuotas obrero patronales omitidas, derecho consagrado en la Ley del Seguro Social, y

2.- Contra el **Instituto Mexicano del Seguro Social,** como una consecuencia de la primera, consistente en que ese instituto se subrogue en los derechos del hoy actor y le reconozca las semanas que debieron ser cotizadas en el régimen obligatorio dentro del

ARIEL NOVELO BE
706a662865a6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

periodo del 22 de septiembre de 1988 al 6 de diciembre de 1995 y del 8 de diciembre de 1995 al 30 de junio de 1996.

Por tanto, y dada la forma como se demandó la acción principal, ésta debe entenderse relacionada contra ******** ******* ** **********.

Reclamo que se ubica dentro de los contemplados en el **procedimiento ordinario laboral** establecido en los artículos del 870 al 874 de la vigente Ley Federal del Trabajo.

De lo que se sigue que, no se está en presencia de un conflicto individual de seguridad social, que tiene por objeto reclamar del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, sino de un procedimiento que debe tramitarse en la vía **ordinaria,** en atención a que la acción principal está dirigida en contra de ******** ******* ** ********** y, en vía de consecuencia, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien reclamó la inscripción retroactiva, dada la omisión de la patronal del pago de las cuotas obrero-patronales del período comprendido del 22 de septiembre de 1988 al 6 de diciembre de 1995 y del 8 de diciembre de 1995 al 30 de junio de 1996, por lo que, como se indicó, en la especie no se trataría de un conflicto de seguridad social.

Ahora bien, se insiste, el tribunal responsable ubicó el reclamo del actor como un conflicto de seguridad social que se rige por lo dispuesto por los artículos 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, y se tramitan en la vía especial, de contenido siguiente:

> *"Artículo 892.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153- X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencial, y los conflictos en materia de seguridad social."*

Versión Pública

ARIEL NOVELO BE
706a6263658a6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios. En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al Tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

De lo anterior se desprende, que los conflictos individuales de seguridad social, tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese tenor, la autoridad responsable debió considerar la forma en que fue formulada la demanda, al señalar:

"… ocurro ante este H. Tribunal Laboral a demandar en la VÍA ORDINARIA LABORAL, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 872 del Código Obrero […]
*De ******** ******* ** ********** (***), se reclama:*
A).- Se reclama la INSCRIPCIÓN RETROACTIVA y el pago de las cuotas OBRERO PATRONALES por parte de la patronal demandada, al Instituto Mexicano del Seguro Social, que se generaron por la relación laboral del hoy actor con la contraria, dentro del período del 22 de Septiembre de 1988 al 06 de Diciembre de 1995 y del 08 de Diciembre de 1995 al 30 de Junio de 1996. Lo anterior por ser un derecho en favor del suscrito, consagrado en los artículos 12 fracción I, 19 fracción I y 21 de la Ley del Seguro Social régimen 73 y su correlativo 12 fracción I, 15 fracción I, 18 de la ley vigente. Este reclamo encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por la Segunda Sala, el cual es de observancia obligatoria para este H. Tribunal:
(Se transcriben datos de localización)
"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN

ARIEL NOVELO BE
706a662f65e6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO".
(Se transcribe texto).
Del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se reclama:
A).- La inscripción de manera retroactiva en el régimen obligatorio dentro del período del 22 de Septiembre de 1988 al 06 de Diciembre de 1995 y del 08 de Diciembre de 1995 al 30 de Junio de 1996, que laboré para la patronal ******** ******* ** ********** *y se subrogue a mis derechos generados en el período señalado anteriormente. Lo anterior por ser un derecho en favor del suscrito el solicitar al instituto su inscripción de conformidad con los artículos 12 fracción I, 19 fracción I y 21 de la Ley del Seguro Social régimen 73 y su correlativo 12 fracción I, 15 fracción I, 18 de la ley vigente, y conforme al siguiente criterio de jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal Constitucional:*
(Se transcriben datos de localización)
"SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERÍODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO." (Se transcribe texto)

ARIEL NOVELO BE
706a6626f65a6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

Así, dada la forma como se demandó, donde se ejerce la **acción principal** en contra de ******** ******* ** ********** , la inscripción retroactiva y el pago de cuotas obrero-patronales generadas por la relación laboral por el periodo del 22 de septiembre de 1988 al 6 de diciembre de 1995 y del 8 de diciembre de 1995 al 30 de junio de 1996, en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; y de forma **subsidiaria** reclamó a éste, que se subrogue en los derechos del actor y le reconozca las semanas que debieron ser cotizadas en el régimen obligatorio dentro del mencionado periodo, en el que laboró para la ******** ******* ** **********.

Por lo que en el caso a estudio, **no se está en presencia de un conflicto individual de seguridad social,** que como se dijo, son los que tienen por objeto reclamar al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie; por ende, en ese caso la responsable **debió tramitar la demanda en la vía ordinaria,** en términos de los artículos 870 al 874 de la Ley Federal del Trabajo vigente, tomando en cuenta que la acción principal está

Versión Pública

dirigida en contra de ******** ******* ** ********** y en vía de consecuencia, del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por lo que como se indicó no se trataría de un conflicto de seguridad social.

Deviene importante referir que, no se desconoce el contenido de la aludida jurisprudencia 10/2018 de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL."***, invocada por el juzgador responsable.

Sin embargo, del examen de la ejecutoria respectiva, se desprende que la conclusión a que arribó la referida extinta Sala obedece a la tramitación en la vía especial del asunto del que derivó la contradicción de criterios.

Así, consideró la enunciada Sala, que en los procedimientos especiales relativos a los conflictos individuales de seguridad social, **es factible** reclamar el reconocimiento de semanas cotizadas en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, dicha pretensión debe ir vinculada al otorgamiento de diversa prestación en dinero o en especie.

Sobre el tema, la superioridad consideró en esencia lo siguiente:

- La "Sección primera", denominada "Conflictos Individuales de Seguridad Social" de la Ley Federal del Trabajo, surge del proceso legislativo que diera lugar a la legislación obrera que se comenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre de dos mil doce.

- En dicho proceso legislativo, se expuso la necesidad de establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad

ARIEL NOVELO BE
706a6626f65a6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro.

- Para tal efecto, se establecieron requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos, los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba.

- Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando existiera controversia sobre diferentes hechos.

- Era necesario recordar también que dentro de los principios que imperan en el procedimiento del trabajo permea la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral atento el derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República; principio que despunta en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo.

- La intención del legislador, al adicionar dentro del “Capítulo XVIII”, de los “Procedimientos Especiales”, la “Sección Primera”, de “Conflictos Individuales de Seguridad Social”, fue la de otorgar celeridad a la solución de ese tipo de conflictos -mediante un procedimiento sumario-, aún mayor a la que se otorga a los procedimientos ordinarios; esto, en razón a que los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro, representan más de la mitad del tipo de los asuntos que debe resolver la Junta Federal.

- Para lograr una rápida solución del conflicto, fue necesario establecer las reglas a las que debe ajustarse el procedimiento y los requisitos que deben contener las demandas respectivas; como la

ARIEL NOVELO BE
706a6626f65a6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

Versión Pública

forma idónea de lograr de manera pronta y expedita justicia en materia de seguridad social.

- Dentro de las reglas establecidas por el legislador, para alcanzar la finalidad indicada, es importante destacar que en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, estableció cuál es la finalidad de ese tipo de procedimiento especial, al precisar que los conflictos individuales de seguridad social: "... son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie…".

- En el procedimiento especial relativo a los conflictos individuales de seguridad social, es factible reclamar el reconocimiento, e incluso la expedición de la constancia relativa, de semanas cotizadas en el régimen obligatorio establecido en el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, tal pretensión necesariamente deberá perseguir, en términos de lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie.

- La petición del reconocimiento de mérito, deberá vincularse con alguna otra pretensión que concrete algún derecho o beneficio de seguridad social, verbigracia, el otorgamiento de pensión. Pensar de otra manera significaría, por una parte, la posibilidad de emitir una resolución meramente declarativa, por derivar de una pretensión carente de un propósito real y efectivo; y, por otra parte, porque de esa manera se soslayaría que entre las razones que motivaron al creador de la norma destacó la carga de trabajo que representan esos asuntos -60.4%-, para la Junta Federal.

Como puede observarse, el análisis efectuado por la desaparecida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se circunscribe a supuestos en los que **se haya reclamado únicamente el reconocimiento de semanas cotizadas** al Instituto Mexicano del Seguro Social y dicho reclamo se haya llevado a cabo en un **conflicto individual de seguridad social** tramitado en la **vía de procedimiento especial.**

ARIEL NOVELO BE
706a6626f65a6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, dicha hipótesis no se actualiza en el caso, pues, como se dejó establecido con antelación, el accionante reclamó como acción principal a ******** ******* ** ********** , la inscripción retroactiva en el régimen obligatorio y el pago de cuotas obrero-patronales, en virtud de la omisión de ésta de haberlo dado de alta en un determinado periodo.

En consecuencia, la sentencia reclamada deriva de un procedimiento en el que no se respetaron las formalidades de la **vía ordinaria** prevista en la Ley Federal del Trabajo, lo que afectó las defensas de la parte quejosa y trascendió al resultado de la sentencia, por lo que se violenta en su perjuicio el derecho fundamental de debido proceso que se reconoce en el artículo 14 constitucional.

Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que al no seguirse el juicio de origen de acuerdo con las formalidades que exige la Ley Federal del Trabajo se causa agravio al peticionario de amparo, ya que no se le administró justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes, como dispone el artículo 17 de la Constitución Federal.

Además debe precisarse que cuando se tramita un procedimiento en la vía incorrecta, esa sola circunstancia es contraria a la garantía de seguridad jurídica y por sí misma, trasciende en los derechos fundamentales de las partes, con independencia de que se pueda considerar que los actos procesales realizados contrarios al procedimiento adecuado no afecten a las partes, ni las deja en estado de indefensión, ni modificaron las cargas procesales o limitaron sus derechos de defensa.

Lo anterior fue considerado así por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 410/2010, que dio lugar a la jurisprudencia 90/2011, en la que se determinó que la tramitación de un juicio en la vía incorrecta constituye una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el

ARIEL NOVELO BE
706a6626f65a6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

pJF - Versión Pública

amparo, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes.

Consideraciones que fueron retomadas en la diversa contradicción de tesis 471/2019, en la que además se precisó que la vía, al ser un presupuesto procesal, debe seguirse necesariamente acorde a lo establecido por la ley para el caso concreto, de ahí que deba estimarse que causa agravio a las partes el que se siga un procedimiento en una vía que no es la correcta.

Dicha contradicción de criterios, dio origen a la jurisprudencia 39/2020, cuya ejecutoria, en lo conducente, dispone lo siguiente:

> *"… En principio es conveniente señalar que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece textualmente que:*
> *'Artículo 17. … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes …'.*
> *Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.*
> *La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.*
> *Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional debe realizarse. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", misma que no sólo implica la temporalidad en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.*
> *Lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.*

ARIEL NOVELO BE
706a6626636a6633000000000000000001896d
18:05:29 1022236

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo de mayor jerarquía constitucional.
Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:
'JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. (se transcribe).'
'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.— (se transcribe)'
La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.
Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal.
A manera de ejemplo de los términos y plazos antes mencionados, cabe citar, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia), los plazos y la forma en que deben realizarse las actuaciones, los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas), cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación), el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), entre otros.
Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos útiles para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, la forma de fijar las cargas procesales, entre otros

ARIEL NOVELO BE
706e6626f65a663300000000000000000001896d
18:05:29 1022236

aspectos relevantes que regirán el juicio. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, y la consecuencia jurídica que acarreará el que no comparezca a defender sus derechos, o lo haga sin controvertir adecuadamente los hechos y pretensiones del actor, entre otros aspectos relevantes que regirán el desenvolvimiento del juicio, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

De lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse que los diversos procedimientos que el legislador prevé para el cumplimiento del derecho de acceder a la justicia existen con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados que sabrán de antemano las reglas que regirán el proceso correspondiente, lo que de suyo les permitirá preparar adecuadamente su defensa, y obtener una resolución favorable a sus intereses, independientemente de que se tenga la calidad de actor o demandado; y, por tanto, con el solo hecho de seguir un procedimiento en una vía incorrecta se violan los derechos sustantivos de las partes en el proceso, pues no se respeta esa garantía de seguridad jurídica, provocando con eso violación al artículo 17 constitucional, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

De esta forma, como ha quedado establecido, la vía es un presupuesto procesal, por lo que debe seguirse necesariamente la establecida por la ley para el caso concreto, de ahí que en principio, deba estimarse que causa agravio a las partes el que se siga un procedimiento en una vía que no es la correcta; sin embargo, para que dicho agravio constituya uno de los que puedan examinarse en el amparo directo, es preciso establecer, si a partir de que la autoridad lleva a cabo un procedimiento en vía incorrecta, constituye una violación que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.

Ahora bien, sobre el particular esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 410/2010, se pronunció en el sentido de que el hecho de que la autoridad correspondiente tramite un procedimiento en la vía incorrecta, constituye una violación a las normas del procedimiento que afecta las defensas del quejoso y que trasciende al resultado del fallo reclamado, en su perjuicio. Por lo que se reúnen los requisitos para que dicha infracción al procedimiento pueda ser reclamada en amparo directo.

Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia que emanó de la referida contradicción de tesis:

'Novena Época. Registro digital: 161791. Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, junio de 2011. Materias laboral y común. Tesis: 2a./J. 90/2011. Página 325. PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO…"

ARIEL NOVELO BE
706e6626f65e6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la referida ejecutoria derivó la mencionada tesis **39/2020** de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2022215, que dice:

> *"**PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.***
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes se ocuparon de dilucidar si la tramitación de un juicio laboral en la vía incorrecta constituye una violación a las normas del procedimiento, que para ser estudiada, debe ser planteada en los conceptos de violación, en los que la parte quejosa deba –o no– expresar los motivos por los cuales considera que esa infracción trascendió, en su perjuicio, al resultado del fallo; lo anterior en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo. Al respecto, ambos tribunales de amparo llegaron a soluciones contrarias.*
> *Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la tramitación de un juicio laboral en la vía equivocada constituye una infracción a las normas del procedimiento, que para ser analizada debe plantearse en los conceptos de violación de la demanda de amparo, en los que se expresen las razones por las cuales se considera que tal violación trascendió al sentido del fallo en perjuicio del quejoso; ello en apego a lo que dispone el artículo 174 de la Ley de Amparo.*
> *Justificación: Esta Segunda Sala concluye que la tramitación de un juicio laboral en la vía incorrecta constituye una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo en su perjuicio y que por tal motivo amerita la reposición del procedimiento; en el entendido de que conforme lo dispone el artículo 174 de la Ley de Amparo, en aquellos casos en los que sea improcedente suplir la deficiencia de la queja, el quejoso se encuentra obligado a hacer valer esa infracción al procedimiento, vía conceptos de violación, en los que deberá explicar la manera en la que esa violación trasciende en su perjuicio, en el sentido del fallo reclamado, sin perjuicio de que al examinar dichos argumentos, el Tribunal Colegiado se encuentre en aptitud de atender a la causa de pedir."*

Sobre el particular, conviene referir que acorde a la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, los procedimientos seguidos en la vía ordinaria y en la vía especial, tienen una tramitación distinta,

ARIEL NOVELO BE
706e6626f65a6633000000000000000001896d
18:05:29 1022236

Versión Pública

siendo las distinciones más relevantes, los plazos procesales para contestar, formular réplica y contrarréplica.

En efecto, el artículo 873-A de la ley laboral, establece el plazo de quince días para que el demandado produzca su contestación, y el diverso 873-B, dispone que el actor tendrá el plazo de ocho días para formular réplica, mientras que acorde a lo preceptuado en el numeral 873-C, el demandado cuenta con cinco días para plantear la contrarréplica, el cual además indica que la audiencia preliminar habrá de llevarse a cabo en el término de diez días.

Por otra parte, el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo, establece el término de diez días para que el demandado pueda producir su contestación, el diverso de tres días para que el actor formule réplica y el mismo plazo se otorga al demandado para presentar su contrarréplica.

Ahora bien, al margen de las diferencias en el trámite de ambos juicios, lo cierto es que, el perjuicio que se ocasionó al quejoso, al seguir un juicio en la vía incorrecta, consiste fundamentalmente, en el hecho de que el juzgador responsable determinó la improcedencia de la acción intentada, precisamente en atención a la imposibilidad de acceder a la pretensión intentada a través del conflicto individual de seguridad social seguido en la vía especial, de ahí la trascendencia en el presente caso.

Cabe destacar, que la violación procesal aludida trasciende al sentido del fallo, sin que el estudio de forma o fondo del asunto, pudiera generar al quejoso un beneficio mayor, porque en tratándose de dicha violación procedimental, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia vinculatoria ha sostenido, se reitera, que cuando un asunto se tramite, como en el caso, en la vía incorrecta, esa sola circunstancia es contraria a la garantía de seguridad jurídica y, por sí misma, repercute en los derechos fundamentales de las partes.

ARIEL NOVELO BE
706a6626f65a6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es de citarse en apoyo a lo considerado la jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.) de la desaparecida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023791, que establece:

> ***"PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).***
> ***Hechos:*** *Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.*
> ***Criterio jurídico:*** *La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.*
> ***Justificación:*** *La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del*

ARIEL NOVELO BE
706e6626636a663300000000000000001896d
18:05:29 1022236

Versión Pública

demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica".

Las consideraciones que anteceden permiten concluir que debe **concederse el amparo y protección** de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2) Reponga el procedimiento a partir del auto de admisión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**.

3) Hecho lo anterior, ordene y tramite el juicio laboral conforme al **procedimiento ordinario previsto en el capítulo XVII, del título catorce de la Ley Federal del Trabajo.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 73 a 75 y 186 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ****** ****** ******, contra el acto que reclama del **Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Nuevo León,** precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos señalados en el considerando anterior.

Notifíquese; y, anótese en el libro de control electrónico, envíese testimonio autorizado de esta resolución.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, integrado por las Magistradas **María Nora Macarena Garza Guerra, Karla Medina**

ARIEL NOVELO BE
706a662f65a6633000000000000000001896d
18:05:29 1022236

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Armendáiz y el Secretario en funciones de Magistrado **Roberto Isidoro López Sanabia**[1], siendo presidenta la primera y ponente la segunda de las nombradas; quienes firman de manera electrónica en unión del Secretario de Acuerdos **Ariel Novelo Be**, que actúa y da fe.

LA PRESENTE FOJA CORresponde A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO LABORAL NÚMERO 36/2024.

CTC/Ndvc

ARIEL NOVELO BE
706a62865a6633000000000000000001896d
18/05/29 10:22:36

PJF - Versión Pública

[1] Conforme al Aviso General del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del citado Órgano de Administración Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2025; y el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras.

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
167115692_0157000034317538004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ARIEL NOVELO BE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.fd	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 17:00:38 - 11/09/26 11:00:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 46 17 0e 1d 2a 6a 19 9b bb 96 0d ac f5 6f c2 79 b6 ad 49 40 36 a3 90 b4 ae ca 72 47 e9 a0 51 c6 3d ad 03 bb 9d 3b cf 26 4a 5f ed c7 56 47 69 7f 15 7b d1 df 98 d3 08 d4 8c 90 03 b0 8d ec a9 a3 66 00 26 80 ce 17 86 cd 04 63 2c ea cf 5c 98 86 b1 04 4f 3b bc 8e d7 09 62 17 55 1e 3f f8 47 3e 3c ff 58 1e f4 0c f0 4c 61 cf b2 ce 5a 62 c8 d4 19 34 49 ff 22 ec a7 50 de 55 b5 cc 64 bb 99 1b f8 7c e5 78 7a 4d 4d cf 36 ce 4e ba 4f 24 09 7c da 4e b0 f0 40 37 87 84 af dc 74 21 48 e4 ca 3c 9b 07 3a f2 4a 9d fe 0b 0c 82 96 fc 97 92 ec 86 82 f9 04 11 98 c8 81 a0 a8 28 12 90 b9 a4 2e 30 37 00 54 91 8c 0c 1b 5a b0 40 b3 6b e1 7c 17 38 b8 79 c2 05 c3 13 08 f7 6c 83 ab c6 4b 7e f9 bd c5 55 0c 06 7a 20 c5 85 7f 68 eb 3c a2 3c 17 0c 41 a5 f1 b7 32 d1 8c 57 a3 23 2e c6 33 c8 ed fb 29 17 3d 4a b8 2b 09 bf e9 c3 74 a1 e6 61 b6 82 46 8b 1c 89 9e a7 55 8d ed 3a d8 85 f5 51 6f e0 31 fa c9 3a f0 3a 69 4b 6b 48 8e 6d d8 fa fd 2e f6 57 7e 56 10 d6 e2 61 fd 31 df 64 b1 da 7b be f9 4f a3 0a 86 28 3e 3a 7c f9 bc 3b 85 18 59 8d f2 a4 e3 c0 e6 99 57 e9 7c 82 16 43 bf 1f d9 e0 6a 8e 1c ff ec fa 04 55 87 3c 0c 49 73 b9 80 08 38 6b b7 37 81 88 d1 e7 b3 24 87 a4 54 57 d2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 17:00:38 - 11/09/26 11:00:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.fd

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 17:00:38 - 11/09/26 11:00:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	205332041
Datos estampillados:	NaxOOCQ2+pt27fmZCL+nHIoKXQk=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA NORA MACARENA GARZA GUERRA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.8e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 18:10:33 - 11/09/26 12:10:33	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 7f bb f3 06 8a c6 b6 64 42 e3 07 82 26 89 c5 3f ae e1 ae db 91 43 c2 fb f5 e3 85 d1 ac db 9f fd 59 e5 1e 35 db c4 2f e3 35 fb 13 b4 36 9c b9 4c 06 b4 05 99 cd 37 45 a4 f9 f1 a2 f7 88 f0 9e 1e 03 07 dd 40 d9 74 04 ee 46 ee 99 ed 4f 41 26 67 ec a9 4b 8c bf a1 38 0c e2 4a cf ff f9 89 13 b1 22 01 b1 75 2c 7c ee 6b e9 e2 54 69 86 96 7e 3d 32 3b ad 57 0e 9c 37 30 87 0d c0 13 65 62 ba 2f 5f bd 9c b9 84 e7 75 c9 e7 60 a8 04 dc 28 a9 1d 40 52 b0 29 7e d8 c9 3b 8a a7 7c 62 72 b8 ff 0d b1 f8 67 8e b8 cd a3 57 d2 96 6a 0f 1e bf dc 1a f2 f5 d3 c0 92 73 bc db 63 37 a6 b7 59 b1 dd 73 44 c4 ab 58 e2 59 b6 02 bd 54 ff f2 b8 5a d0 d3 8c d3 17 03 59 c0 a9 4c 38 b9 1b 92 5f 89 2b e2 3e e2 c6 60 4b 41 b2 a4 e5 68 5d ef 8a 0d ff 11 1b 36 9f ec 04 38 2a ed b9 17 49 85 36 48 e6 af a7 e8 3d ef c0 38 e9 c2 f1 ed e7 41 c0 ee c3 b5 05 4e d8 62 f1 ee 7c 1c f6 09 4c 8b 79 1b d3 11 14 cd e0 30 b9 17 0d 19 3a 55 e1 66 c4 c7 7b 57 2f d2 d7 4f f8 9f e4 9f 33 c7 2b 30 a4 b0 f0 49 c6 4d 64 7b a8 27 58 32 2d 3c 6f 2e 5f 0f 5e f1 9a c0 6d e1 7f 78 74 0f bf c9 bf f9 f8 16 01 d6 03 9b e7 ba 29 a6 94 1c 0a f3 dd 0b 6e 56 17 a3 0e 3c 18 14 ba 08 27 d8 15 73 0b b3 a1 b8 85			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 18:10:34 - 11/09/26 12:10:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.8e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 18:10:34 - 11/09/26 12:10:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	205414258
Datos estampillados:	/doFXnoN12IKdVuv2hB0KB8cpb8=

Versión Pública
PJF -

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA MEDINA ARMENDAIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.8a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 18:15:44 - 11/09/26 12:15:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c 08 08 e3 c9 29 b7 97 57 8b 3d d9 66 05 de ab 99 e8 97 3b 3b 66 dc 8d 92 25 d3 7f d3 3b 68 ce 6a 58 13 d7 7d 95 bc 77 94 88 bb 4d d5 ec c9 41 60 f0 c7 83 1f 97 4e 10 a3 8d 0b 6a b0 28 5b 4c 9c 14 a4 d2 70 a9 0c 2f 05 72 cf 57 9b ad 35 88 d3 21 d1 65 3e ad e6 49 6c 4d 7e fa d0 4a d5 63 e1 f3 70 21 93 98 0b 3a 28 48 bd f5 49 f9 8a 42 a4 82 b5 d3 ba 6e e1 e1 3d 78 81 14 c5 58 df 90 81 eb 42 d2 f4 0a cc 0b 2a 9a ab 5d c6 46 5f 7e f2 74 75 22 46 df 8b d2 d7 5b 75 32 7c 37 cf 45 93 af 19 2f b0 87 c7 36 68 07 e4 3e 24 16 48 e5 8c 04 38 88 a1 15 db 62 cf 75 62 d8 3c 8c 66 f7 28 9b 66 7d db 0c 22 db 19 a5 de ec 03 15 b9 50 ec 9f 60 4b ce 04 c8 f7 28 16 d0 49 c2 de 9a 8e 8f 91 70 f9 d3 c3 48 89 a7 29 5f c9 ed 86 b1 e2 9e 39 a5 0f cd 4f 79 4e 1b 14 98 57 2b e7 94 b6 3e 1d 7b c6 93 f6 63 60 9c a5 67 8b 6f 26 0e 2a 9d d5 9e 9b ff ff b3 00 52 a0 7e 39 af 3a ff 6d df a4 b4 eb 8d 09 78 67 aa b2 3b bf ad b6 6d cc 0d ad a9 cf f5 23 d6 b1 52 46 62 da 10 0e 4f 6d de 7f 98 24 4f 45 ef 25 e7 00 35 7b 49 b6 44 f7 eb a7 16 eb 42 cd 5b a4 ff ed 1c 23 14 4e 8e b0 e5 06 48 4e b1 f2 4f bd 22 72 d6 74 d7 c9 c1 c6 a8 11 d4 05 ef 08 a9 3c 39 25 58 31 77 e2 b6 2f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 18:15:44 - 11/09/26 12:15:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.68.8a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 18:15:44 - 11/09/26 12:15:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	205420316
Datos estampillados:	uVPlliShFJgIz8efnVUD//KnGSY=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO ISIDORO LÓPEZ SANABIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.80	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 18:27:22 - 11/09/26 12:27:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 f0 c7 03 4a 33 80 b6 7f b4 f1 9d d4 70 d7 0d 60 df 1e 47 96 8f 8b 13 fe 9a d9 b6 31 bd 4d 31 1e cd 23 f4 18 96 a6 14 ad 16 de 6c a6 9e 30 6e d4 b3 64 d2 61 b3 5c 3e 22 4d 63 2e 9a 01 0b 01 06 6c fa c7 5f 74 cd 9e e6 85 37 43 d2 69 eb bc e2 a1 49 04 a3 76 10 44 85 44 be 41 15 3a 4d 7a 97 ee 7c f9 32 27 a5 2a e0 b7 af 97 11 8c 6c 00 da 0f 39 a0 4f 23 32 a7 4e 57 17 8a 12 e0 46 42 b0 c4 71 29 1b 77 ae 11 0e 7b 27 a5 42 ae ab 82 9c 70 19 31 b4 6d e4 38 ee ef 4d 2f fb 51 b1 bf 85 86 17 d9 80 6c d6 ce 92 12 04 23 44 c2 38 38 b9 9d 82 41 98 ab cd 2f 2d 55 f2 0f 5d 7c b5 72 f8 1e 39 24 e1 57 4e 40 5f c8 b5 ce f8 46 5f 5a 9e 9b fc fc c1 20 46 19 d1 5c 19 e5 9c a0 a3 9f 7b c4 03 fe 62 0e 1c 66 d9 ff 4e ab 56 1f c3 d7 64 ba c2 c5 3f 61 bd f8 f9 d6 26 9f a7 48 e2 df 58 f5 a3 e9 8a 09 72 45 d0 43 93 0d 0e 5f df d5 44 39 f6 bf cb 7c 9e 7c 93 85 e7 a3 45 64 17 8c a7 3e a7 ed 25 91 6e 0a 1f 1c cb 88 4b 71 bf c8 12 aa 1b ed b0 3b b7 f8 60 85 b0 ad 57 27 fa a0 a4 33 cd bb 50 b7 1a 20 a1 e6 99 18 15 a7 8a be ac 5a a7 60 1d ef f1 76 3a ce 64 30 f8 30 65 48 c6 45 d5 3a c9 9b 55 f2 8c 42 e0 f3 bd 1f 71 85 e3 56 bd 4a 24 97 f3 4f d8 2a 2b 47 58 04 12 70			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 18:27:22 - 11/09/26 12:27:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.80

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 18:27:22 - 11/09/26 12:27:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	205434553
Datos estampillados:	sAfzJoY/ZStbGLwkS/qAakzndDk=

Versión Pública
PJF -

El once de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Cecilia Torres Carrillo, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública